

el comercio en México están regulados en la Ley general de Sociedades mercantiles, cuyos principios generales han pasado al Proyecto del Código de Comercio de 1947.

Existen, sin embargo, importantes excepciones al principio general apuntado, establecidas por la misma Constitución o por la legislación especial, y que afectan tanto a la capacidad misma de las Sociedades como al ejercicio del comercio; a la realización de actos aislados de comercio o de ciertos actos administrativos.

Termina el estudio con el examen de la situación fiscal de las Sociedades extranjeras en México.

SUAREZ, Modesto: "Algunos rasgos de la Sociedad de responsabilidad limitada en el Derecho comparado. (El objeto de estas Sociedades y los límites mínimo y máximo del capital social.)" *Revista de Derecho mercantil*, vol. VI, núms. 17-18; págs. 201-221.

Hay que pensar, en España, en una regulación positiva de la Sociedad de responsabilidad limitada, que hoy campa por sus respetos. Cuando este momento llegue se podrá sacar partido del medio siglo largo de experiencia acumulada por la práctica y recogida por las legislaciones desde 1892, en que Alemania promulgó la primera Ley de Sociedades limitadas. Queriendo contribuir a ello, el autor recoge y presenta datos, opiniones, alegatos y contraargumentos acerca de alguno de los puntos más controvertidos: el objeto de estas Sociedades y los límites mínimo y máximo del capital social.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Jerónimo LOPEZ LOPEZ.

ROBLES ALVAREZ DE SOTOMAYOR, Alfredo: "El mandato de crédito". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núms. 243-244, agosto-septiembre 1948; págs. 531-547.

Examina brevemente los antecedentes históricos y la configuración que recibe en algunas de las principales legislaciones europeas, y la distinción de figuras jurídicas afines, señalando que pueden reconducirse las teorías sobre su configuración a dos direcciones principales: la que lo asimila a la fianza y la que lo hace al mandato, y critica estas concepciones desde el punto de vista de la jurisprudencia de intereses. Indica luego los elementos y contenido de este contrato, y las causas de extinción. Termina examinando dos sentencias, en las que el T. S. ha tratado algunos de los problemas que esta institución suscita.

ROCA GUILLEN, Jaime: "Estudio de reaseguro". *Revista de Derecho mercantil*, vol. VII, núm. 19, enero-febrero 1949; págs. 7-42.

Después de examinar los métodos de compensación en el seguro (tarificación de riesgos, constitución de reservas, extensión del radio de acción, teoría de los "plenos"), señala que producen un estancamiento del seguro que solamente el reaseguro logra salvar. Hace el bosquejo histórico de esta institución e indica su concepto en la doctrina jurídica francesa, inglesa, alemana y española, así como el concepto que fija la legislación de nuestra patria. En cuanto a su naturaleza jurídica estima que se trata de un verdadero contrato de seguro, caracterizado por concertarse entre aseguradores basándose en otro u otros seguros preexistentes o posteriores y completamente distinto de ellos. Hace el estudio de sus elementos personales, de las modalidades de este contrato (siguiendo la clasificación de Thorin, examina los reaseguros de cantidades, daños y pérdidas, de una porción del riesgo, el contrato de "Pool" y el reaseguro-crédito, así como sus principales variantes), y el contrato de retrocesión, y del contenido del contrato, su duración y fin, analizando el proceso de liquidación. Finalmente, se refiere al ámbito internacional del reaseguro, necesario para conseguir su fin, que es la división, homogeneización y atomización de los riesgos, en la actualidad afectado por la dificultad que supone la realización de los pagos de los saldos pasivos en divisas.

ROLDAN, Eulogio: "El suministro de vagones, ¿constituye un verdadero contrato especial, o, por el contrario, es sólo un complemento del contrato de transporte o, simplemente, una consecuencia legal de la obligación de transportar que tiene el ferrocarril." *Revista de Derecho mercantil*, vol. VII, núm. 19, enero-febrero, 1949; págs. 99-107.

Después de examinar criterios de la doctrina y jurisprudencia extranjeras, que aparecen divididas en dos corrientes principales (la que sostiene que no es contrato especial distinto del de transporte, y que se basa, por regla general, en que el ferrocarril tiene obligación de transportar, y la que estima que se trata de un contrato adicional al de transporte), señala que constituye un contrato mercantil, auxiliar (puesto que nace y finaliza antes que el de transporte y tiende a facilitar su celebración), previo e independiente (porque se rige por normas propias), distinto (porque el de transporte se puede celebrar sin que éste se celebre, o viceversa, y porque de acuerdo con nuestra legislación nace y termina antes que el de transporte, y por ser consensual, mientras que el de transporte es real), y, finalmente, lo define.